-Jurídico.
-Dem

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

-Secretaria Municipal

REFS N°s 403.745/14
PGL 404.464/14

TRANSCRIBE OFICIO QUE INDICA

I. MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA
OFICINA DE PARTES
- 5 SEP 2014
FOLIO 78 N° 153
Sección

VALPARAÍSO, 013780 28.AGO.2014

013779 28.AGO.2014
Cumplo con remitir a Ud. copia del oficio N° de esta Entidad de Control, para su conocimiento y fines consiguientes.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Jefe Unidad Jurídica
Contraloría Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA
CASABLANCA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

REFS.: N°s 403.745/14
PGL 404.464/14

SOBRE EVENTUALES VICIOS EN CONCURSO PÚBLICO CONVOCADO PARA PROVEER EL CARGO DE DIRECTOR DE ESCUELA.

VALPARAÍSO,

013779 28.AGO.2014

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Fernando Miranda Domínguez, para reclamar en contra de la Municipalidad de Casablanca por supuestas irregularidades que habrían ocurrido en el concurso público para proveer el cargo de Director de la Escuela Domingo Ortiz de Rosas de esa comuna, toda vez que, según señala, no se le otorgó el tiempo adecuado para responder la entrevista personal y aquélla no le fue postergada, pese a encontrarse en malas condiciones de salud. A su vez, solicita el pago de una compensación económica por el supuesto menoscabo sufrido a causa de lo anterior.

Requerido informe, la mencionada Entidad Edilicia manifiesta, en síntesis, que la etapa de entrevista personal del referido certamen se ajustó a derecho.

Sobre el particular, cabe informar que el procedimiento de selección de un director de establecimiento educacional se encuentra regulado en los artículos 31 bis y siguientes de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación.

En conformidad con el inciso primero del artículo 32 del texto legal citado, corresponde que el perfil profesional del director sea definido por el pertinente Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda.

A continuación, el inciso primero de su artículo 32 bis precisa que la selección de postulantes al cargo por el que se consulta consiste en un proceso técnico de evaluación de los candidatos que incluye, entre otros aspectos, la verificación de los requisitos solicitados, las entrevistas pertinentes y la evaluación de los factores de mérito, de liderazgo y de las competencias específicas, cuya ponderación será determinada por cada sostenedor.

AL SEÑOR
FERNANDO MIRANDA DOMÍNGUEZ
ESMERALDA N° 1074, DEPTO 801
VALPARAÍSO

Enseguida, el inciso segundo del precepto en examen dispone que en tal tramitación participarán las asesorías externas que se contraten con la finalidad de preseleccionar los candidatos, para después continuar con una entrevista que lleva a cabo la comisión calificadora, integrada en la forma que indica el artículo 31 bis.

En este contexto, es menester señalar, en lo que respecta al reclamo relativo al escaso tiempo que habría tenido el interesado para responder la entrevista, que en las respectivas bases del concurso en cuestión, no se estableció para ese trámite una extensión determinada, no observándose, por ende, una anomalía en tal circunstancia (aplica criterio contenido en el dictamen N° 36.939, de 2014).

Además, es preciso considerar, de acuerdo a lo informado por el Municipio, que todos los participantes fueron evaluados de la misma manera, de modo que no se incurrió en diferencias arbitrarias que vulneraran el principio de igualdad de condiciones u oportunidades que debe cautelarse en este tipo de procedimientos (aplica dictamen N° 16.832, de 2014).

A su turno, en lo que concierne al eventual mal estado de salud del peticionario en la oportunidad que indica, corresponde hacer presente que habiéndose efectuado la entrevista al reclamante y evaluado de acuerdo a las bases que rigieron dicho certamen, no es posible determinar la concurrencia de alguna irregularidad a dicho respecto.

Finalmente, en lo relativo a la indemnización de perjuicios solicitada, es dable indicar que por incidir tal materia en un asunto que reviste el carácter de litigioso, este Órgano Fiscalizador debe abstenerse de emitir el pronunciamiento requerido, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de esta Entidad de Control, tal como se ha informado en los dictámenes N°s 12.357, de 2011 y 28.310, de 2013, entre otros.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, procede desestimar la reclamación interpuesta por el señor Miranda Domínguez.

Transcríbase a la Municipalidad de Casablanca.

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA